

## LA MEDIACIÓN FAMILIAR. ESPECIAL MENCIÓN AL PROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES\*

BELÉN IBOLEÓN SALMERÓN

Profesora Doctora de Derecho Procesal.

Universidad de Granada

Presidente del Colegio Arbitral de la Junta Municipal Arbitral de Consumo de Granada

Como ya pusiera de relieve García Villaluenga<sup>1</sup>, el hecho de que tradicionalmente se haya considerado la vía jurisdiccional como la única posible para dar respuesta a las disputas familiares, responde a modelos autoritarios de Estado que actualmente están dando paso a otros más “democráticos”<sup>2</sup>, que apuestan por una mayor participación en la toma de decisiones de las personas directamente afectadas por la controversia. Sin embargo, en algunos periodos históricos, sobre todo hasta la Revolución industrial, existían junto a los Tribunales otros sistemas para resolver los conflictos que surgían entre los individuos, caracterizados por la intervención de una o varias personas de prestigio o autoridad que generalmente actuaban con carácter privado, como eran la conciliación o el “hombre bueno”, tradicional en las sociedades agrarias. Algunos de estos sistemas han perdurado hasta nuestros días (ejemplo de ello es, sin duda, el Tribunal de las Aguas de Valencia, que viene actuando desde el siglo XIII. Dicho Tribunal, cuyos miembros son popularmente elegidos por los campesinos, tiene como función resolver problemas referentes a la repartición equitativa del agua en la comunidad, por lo que los campesinos de Valencia pueden regular sus conflictos recurriendo a un tribunal arbitral formado por personas respetadas de su propia clase y contexto socio-cultural).

Tras la Revolución Industrial se produjo un profundo cambio que afectó al ámbito económico y que, a su vez, fue modificando las propias relaciones sociales. La creciente complejidad de las sociedades industriales hizo que los conflictos que surgían en su seno exigieran, cada vez más, que las personas que intervenían en su resolución fueran especialistas en las diversas materias que se

---

\* Trabajo realizado dentro del marco de colaboración con el Grupo de Investigación SEJ 422.

<sup>1</sup> GARCÍA VILLALUENGA, “Luces y sombras de la mediación familiar en España”, (Ponente) *IV Conferencia Internacional de Derecho de Familia*, mayo 2006.

<sup>2</sup> ORTUÑO MUÑOZ, “La mediación familiar intrajudicial, un reto para los juzgados de familia”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 7, abril 2000, pág. 45.

les presentaban, por lo que los sistemas tradicionales privados fueron perdiendo importancia.

La utilización de las técnicas de resolución de conflictos alternativas al Poder Judicial -conocidas como ADR<sup>3</sup>, terminología que deriva de su denominación en inglés, Alternative Dispute Resolution-, es cada vez mayor.

Entre estas técnicas cabe destacar la *negociación*, la *conciliación*, el *arbitraje* y la *mediación* que poseen notas comunes, pero no son conceptos sinónimos pues presentan diferencias entre sí que las distinguen. Es también relevante el hecho de que pueden ser obligatorias o voluntarias, según vengan impuestas a las partes en conflicto o según sea *dirimente* y vinculante o no la decisión que se adopte en el proceso.

Como ya pusiera de manifiesto Orozco Pardo<sup>4</sup>, podemos hacer una breve referencia para distinguirlas, partiendo de la diferencia entre aquellas, llamadas *consensuales*, en las que el tercero propone o propicia una solución al litigio, que serían las *auténticas* ADR en opinión de algunos, y el supuesto en que el tercero *impone* la solución a las partes que estas han de acatar, serían las *extrajudiciales* o *dirimentes*. En una primera aproximación cabría distinguir dos grupos diferenciados de ADR que confluyen a la solución justa:

- Consensuales: mediación y conciliación, pues el peritaje y el dictamen son instrumentos de prueba o apoyo en el procedimiento, pero no medios de solución en sí mismos.
- Dirimentes: que desplazan el poder de decisión a un tercero u órgano arbitral. Otra distinción operable en este campo estriba en que unas técnicas son puramente convencionales (*extrajudiciales* propiamente dichas) pues las partes acuden a ellas al margen de cualquier procedimiento judicial y otras son aplicadas por el Juez o confiadas por éste a un tercero en el marco del proceso<sup>5</sup>.

Partiendo de lo anterior, podemos clasificarlas del siguiente modo: negociación, conciliación, mediación<sup>6</sup> y arbitraje; sin olvidar aquellas materias o

---

<sup>3</sup> También conocidas como M.A.R.C. (Methodes Alternatives de Resolution de Controversies) y M.A.S.C. (Métodos Alternos de Solución de Conflictos).

<sup>4</sup> OROZCO PARDO; PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, "Arbitraje de consumo", en *Estudios sobre el arbitraje: Los temas claves* (Coord. GONZÁLEZ MONTES), op. cit., págs. 479 y ss.

<sup>5</sup> Así lo afirma el *Libro Verde* que excluye al arbitraje de las ADR pues entiende que *es un tipo de resolución de litigios más cercano a un procedimiento judicial que a las modalidades alternativas en la medida en que el objetivo de la sentencia arbitral es sustituir a la decisión de justicia*. Vid. Libro Verde cit. página 6 y Recomendación de la Comisión de 4 de abril de 2001 (DOCE 19/04/2001) relativa a *los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo* y Recomendación de la Comisión de 30 de marzo de 1998 relativa a *los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo*.

<sup>6</sup> MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1999, págs 703 y ss., resalta que en el ámbito laboral la mediación es una técnica asentada que, en ciertos casos, se impone como obligatoria: cuando lo solicita una de las partes legitimadas, antes de presentar la demanda de conflicto

campos donde poseen mayor relevancia las ADR, destacando el de la empresa y las relaciones comerciales<sup>7</sup> -y, entre los sistemas específicos creados para algunos sectores concretos de la contratación las Juntas Arbitrales de Transporte (creadas por la Ley 16/1987 de 30 de junio, de Transportes Terrestres), para resolver las controversias surgidas en los contratos de transporte-, el laboral, el de las relaciones vecinales, la propiedad intelectual –cuya Ley 22/1987 de 11 de noviembre, crea en el Ministerio de Cultura, una “Comisión arbitral de la Propiedad Intelectual” que decidirá los conflictos que puedan producirse entre entidades de gestión y asociaciones de usuarios o entidades de radiodifusión–, el de la administración y el de los conflictos familiares o sucesorios y, por supuesto, el del consumo.

A pesar de la tendencia común a utilizar indistintamente la palabra mediación, arbitraje, e incluso negociación, o a recurrir al término global "ADR", más reciente, cada una de estas técnicas representa un método distinto para tratar el conflicto (sin dejar de lado el hecho de que desde la Administración de Justicia se está haciendo un importante esfuerzo por fomentar la mediación judicial familiar, en un intento desesperado por descongestionar los juzgados de familia)<sup>8</sup>. Nos centraremos en la mediación.

Para ello, partamos de un concepto de mediación que podría ser el siguiente: la mediación es una forma de gestionar el conflicto a través de un mediador que ayuda a las partes enfrentadas a identificar los puntos de conflicto y a buscar las posibles vías de solución. El mediador no puede imponer la solución a las partes. Se debe limitar a facilitar el diálogo y la discusión e instar a las partes a conciliar sus intereses. La relación entre las partes es planteada en términos de cooperación, con una proyección en el futuro y con un resultado en el cual todos ganan<sup>9</sup>.

---

colectivo y antes de la comunicación formal de la convocatoria de huelga. De otro lado, en la legislación procesal se pone de manifiesto el hecho de que la conciliación ha dejado de ser obligatoria, incluyéndose dentro de la llamada *jurisdicción voluntaria* y quedando fuera de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil. Cfr. Acuerdo de 29 de enero de 1996 sobre *solución extrajudicial de conflictos laborales* y la Resolución de 29 de enero de 1996 de la D. G. de Trabajo, sobre el mismo tema y Exposición de Motivos de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento civil.

<sup>7</sup> Cfr. VERDERA TULLES, “Algunas consideraciones en torno al arbitraje comercial”, *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, Madrid, 1996, págs. 447 a 485.

<sup>8</sup> BELLOSO MARTÍN, “Un paso más hacia la desjudicialización. La directiva europea 2008/52/CE sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles”, en *Revista Eletrónica de Direito Processual*, Año 2 volume II, enero-diciembre, 2008, págs. 14 a 16, ([www.redp.com.br](http://www.redp.com.br)). También entiende que la negociación, la conciliación y la mediación no niegan que el conflicto existe. Lo que pretenden es ayudar a las partes enfrentadas a poner los medios adecuados y a enfatizar las estrategias de resolución pacífica y creativa del mismo. La clave no está en la eliminación del conflicto sino en su regulación y resolución de forma justa y no violenta.

<sup>9</sup> Destacamos otra de las diversas definiciones de la mediación que se han formulado los estudiosos de ese campo: La mediación supone el uso de una tercera parte neutral para ayudar a los contendientes a llegar a un acuerdo consensuado en asuntos civiles.

Tal vez el éxito de las ADR haya que buscarlo en que las partes en conflicto pueden adoptar el “*papel de juez*”. Precisamente, esto es criticado por parte de algunos miembros de la Administración de Justicia. Critican, por ejemplo, si nos referimos a la mediación, que el mediador sea una especie de “juez a la carta”, de forma que si las partes mediadas no están satisfechas, pueden desistir de ese mediador y buscar otro. Rechazamos este planteamiento porque implica no conocer realmente el concepto y la finalidad y funciones de las formas auto-compositivas de resolución de conflictos. Por tanto, el mediador es un profesional (abogado, psicólogo, diplomado en trabajo social, asistente social, educador social o pedagogo) experto en la materia objeto de conflicto, que dispone además de una preparación adicional específica para realizar las funciones de mediación.

El mediador no es un árbitro ni un juez que impone su decisión a las partes, sino un persuasor que desde su posición neutral y de rigor, las conduce a buscar el acuerdo más práctico y ventajoso posible para ambas.

La Ley regula los requisitos para ser mediador, crea el Registro de personas mediadoras, sus deberes y su régimen sancionador, si bien el desarrollo se pospone a un posterior Reglamento<sup>10</sup>. La propia L 1/2009, de 27 de febrero, de Mediación Familiar en Andalucía así lo indica específicamente en su art. 13.

La mediación difiere del arbitraje y de la adjudicación -proceso-, en los que el oficial judicial determina el acuerdo [GROVER DUFFY, "Introducción a los Programas de Mediación comunitaria: pasado, presente y futuro", en *La mediación y sus contextos de aplicación. Una introducción para profesionales e investigadores* (Coords. GROVER DUFFY, GROSCH y OLCZAK; Trad. GAROZ) Barcelona, Paidós, 1996, pág.63].

En cualquier caso, la mediación, como técnica, no es una panacea universal: la mediación no deja de ser una técnica limitada por el contexto en el que se utiliza. La mediación, además, no es valorativamente neutral. Los valores que la sostienen y la concepción de sujeto de la que es portadora, hacen que sea imposible de aplicar en contextos que no sean congruentes. En contextos rígidos, autoritarios, cerrados, opacos en cuanto a la información e intenciones, donde priman las interacciones estratégicas destinadas a sacar ventaja respecto de los demás, es difícil generar el contexto adecuado de aplicación de la mediación.

<sup>10</sup> Los mediadores deben poseer cualidades que les capaciten para administrar un proceso de mediación familiar. La formación básica del mediador es diversa, pues puede provenir de diferentes áreas aunque en general suelen ser las relacionadas con las ciencias humanas. Las diversas Leyes autonómicas regulan estos requisitos de forma diversa, exigiendo en unos casos una determinada formación universitaria en Derecho, Psicología, Trabajo Social, Educación u otras complementándola con la necesidad de una formación de Postgrado específica en mediación.

Como señala Belloso Martín, ante la falta de unas directrices generales de ámbito nacional, puede ocurrir -como es el caso de España- que cada Comunidad Autónoma regule independientemente la mediación familiar, haciendo que la normativa resultante presente una clara impronta profesional determinada en función del colectivo que haya impulsado el proyecto (abogados, psicólogos, etc.). El Foro Europeo de Estándares de Formación en Mediación Familiar, compuesto por más de 60 asociaciones de ocho países europeos, incluida España, ha establecido como estándar mínimo de formación en mediación familiar el de 180 horas de formación teórica y práctica, en los que se incluyen nociones jurídicas (sobre todo Derecho de Familia), conocimientos fiscales básicos (elaboración de presupuestos), técnicas de entrevista

Como sabemos, no tenemos en vigor todavía a día de hoy, una Ley estatal que recoja el sentir mayoritario de la sociedad a este respecto en lo que a la mediación que se ha llamado familiar se refiere, a pesar de que como indicaba un diputado<sup>11</sup>, “nada se ha hecho desde el Congreso para acercar la mediación familiar al conjunto de la ciudadanía del país según prevé la disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, o la Recomendación 98, de 21 de enero, del Comité de Ministros a los Estados Miembro en materia de mediación familiar. Señorías, la mediación como mecanismo de solución de conflictos se va implantando en nuestra sociedad; sin embargo, carece de regulación jurídica porque el Gobierno no ha cumplido el mandato legal de la Ley 15/2005 y va para tres años ya de incumplimiento de ese mandato legal”.

Sin embargo, en este sentido, la existencia del “Proyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles”, hace necesario que hagamos unas breves reflexiones al respecto. Por un lado, nos consta que el propósito de la propia Exposición de Motivos de engarzar esta fórmula extraprocesal, de manera instrumental, con el derecho civil, mercantil y el derecho procesal, con el propósito de ofrecer una regulación mínima y común aplicable a todo el territorio del Estado, y siempre que al resultado de la mediación se le quiera otorgar fuerza jurídica vinculante<sup>12</sup>. Pero nos preguntamos, como ya lo hiciera Lorca Navarrete<sup>13</sup> respecto al Anteproyecto, cómo va a ser posible “engarzar” la mediación con el derecho el derecho de familia, y con las regulaciones ya existentes en materia de mediación familiar en la mayor parte de las CCAA.

El Proyecto de Ley<sup>14</sup>, que se enmarca en el Plan de Modernización de la Justicia 2009-2012, articula un marco mínimo para el ejercicio de la mediación sin perjuicio de las disposiciones aprobadas por las Comunidades Autónomas. Asimismo, el Proyecto incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008,

---

(comunicación verbal y no verbal), empatía (capacidad emotiva y afectiva), psicología básica (aspectos de la personalidad) y creatividad (imaginación para sugerir ideas y dirección de la comunicación). BELLOSO MARTÍN, “Un paso más hacia la desjudicialización. La Directiva Europeo 208/52/CE sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles”, op. cit., 2009.

<sup>11</sup> LLAMAZARES TRIGO, en su intervención de 3 de febrero de 2009 en la Comisión de Justicia del Parlamento de los Diputados, el Diputado por IU. ([www.diariojuridico.com](http://www.diariojuridico.com))

<sup>12</sup> De hecho, se le otorga fuerza vinculante -art. 26 del Proyecto: Formalización del título ejecutivo-, efecto de cosa juzgada y, además, para eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados, la Ley regula que la solicitud de inicio conlleva la suspensión de la prescripción -frente a la regla general de su interrupción-.

<sup>13</sup> LORCA NAVARRETE, “Informe sobre el Anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, elaborado por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España con los efectos procesales que de ella derivan”, en *IVDP*, San Sebastián, 2010.

<sup>14</sup> Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, de 29 de abril de 2011.

sobre ciertos aspectos de la mediación transfronteriza en asuntos civiles y mercantiles.

A grandes rasgos, las principales características de la futura norma, según consta en el Proyecto de Ley, son las siguientes:

- Se establece la mediación para asuntos civiles y mercantiles en conflictos nacionales o transfronterizos, y se excluyen expresamente la mediación laboral, penal y en materia de consumo.

- Las instituciones y servicios de mediación establecidas o reconocidas por las diversas Administraciones podrán asumir las funciones de mediación, dando continuidad a la tarea que ya vienen desempeñando.

- Someterse a la mediación será voluntario, excepto en los procesos de reclamación de cantidad inferiores a 6.000 euros, en los que se exigirá el inicio de la mediación, al menos, mediante la asistencia a la sesión informativa gratuita, como requisito previo para acudir a los tribunales.

- Nadie estará obligado a concluir un acuerdo ni a mantenerse en el procedimiento de mediación.

- La solicitud de inicio de la mediación interrumpe la prescripción o caducidad de acciones judiciales.

- El procedimiento garantiza la confidencialidad y la imparcialidad del mediador entre las partes, sin que este pueda imponer solución o medida concreta alguna.

- Se fija un plazo máximo para la mediación de dos meses, prorrogable por otro más.

- El acuerdo de mediación se configura en el Proyecto de Ley como un título ejecutivo equiparable a los laudos arbitrales y a tal fin introduce en la Ley de Enjuiciamiento Civil las reformas precisas.

Respecto del estatuto del mediador, para dar garantías de profesionalidad y calidad a la actividad, se regula un estatuto mínimo del mediador, con las siguientes condiciones para ejercer como tal:

- Hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles y carecer de antecedentes penales por delito doloso.

- Estar en posesión de título oficial universitario o de educación profesional superior<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Estamos de acuerdo con LORCA NAVARRETE (op. cit.) cuando opina que no es suficiente la regulación del Proyecto en este tema; entre otras cosas porque no se especifica qué tipo grado (habida cuenta que hay unas carreras universitarias más “afines” a los temas civiles y mercantiles,

- Tener suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente<sup>16</sup>.
- Figurar en el Registro de mediadores y de instituciones de mediación.

También se regulan los derechos y deberes de los mediadores y el de los servicios e instituciones de mediación, que igualmente deberán inscribirse en el registro.

Además, la Ley permitirá el desarrollo de la mediación a través de medios electrónicos, siempre que se garantice la identidad de los intervinientes y el respecto a los principios de mediación; recogiendo una cierta obligatoriedad de este medio para asuntos de reclamación de cantidad que no excedan de 300 euros -salvo que no sea posible por alguna de las partes la utilización de medios electrónicos-.

En cualquier caso, nos parece conveniente criticar el Proyecto en un par de aspectos. Tras la aprobación y remisión a las Cortes del Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la Plataforma para la colaboración en la legislación estatal de mediación<sup>17</sup> (la cual agrupa a una treintena de entidades y representa a de 1.210 profesionales), ha expresado su "preocupación" porque, a su juicio, el texto aprobado por el Gobierno "adolece de algunos errores importantes" que "ponen seriamente en peligro" sus objetivos:

- Un "error" se refiere a la formación del mediador. "El Ministerio de Justicia no exige ninguna titulación concreta (como hemos visto sólo recoge el art. 12,b) del Proyecto: "estar en posesión de título oficial universitario o de educación profesional superior"), ni formación específica previa para ser mediador. Esto es claramente insuficiente y va en contra de la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuya transposición ha originado la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Difícilmente los mediadores podrán proporcionar un servicio de calidad, si no se pone énfasis en su adecuada preparación profesional", asegura la Plataforma.

- En segundo lugar, los profesionales de la mediación aluden al efecto ejecutivo del acuerdo de mediación: "El acuerdo de mediación al que lleguen las

---

y otras no -criminología o física cuántica, v. gr.-) y posteriormente recoge "la adecuada formación inicial y continua de los mediadores".

<sup>16</sup> Nos preguntamos si este punto no conllevará en cierto modo una merma o reducción significativa de las mediaciones auténticamente privadas, convirtiendo en una profesión a la mediación. Como dijera ARyME respecto del Anteproyecto, "esta ley crea un mercado de única tienda, una especie de franquicia"

<http://aryme.com/actualidad-adr/715/anteproyecto-de-ley-de-mediacion-de-asuntos-civiles-y-mercantiles-espana>.

<sup>17</sup> Referencia Internet: <http://www.plataformamediacion.org/noticias-ficha.php?id=11>

partes con la ayuda de un mediador sin formación producirá efectos de cosa juzgada para las partes. El mediador debe mediar la parte material del conflicto, pero no puede responsabilizarse de la parte jurídica del mismo. La función del mediador, respecto al acuerdo con eficacia jurídica, debe ser el asegurarse de que la parte material de lo acordado en mediación concuerde con la parte jurídica redactada y avalada por los abogados de las partes".

Por otro lado, a modo de concepto, la Exposición de Motivos del Proyecto, señala que "la mediación es una actividad neutral, independiente e imparcial que ayuda a dos o más personas a comprender el origen de sus diferencias, a conocer las causas y consecuencias de lo ocurrido, a confrontar sus visiones y a encontrar soluciones para resolverlas. El concepto de mediación que acoge esta ley se basa en la plena libertad de las partes, y en la intervención de un mediador, del que se pretende una actitud positiva orientada a la solución de la controversia, a diferencia de otras figuras, como la conciliación, en la que la participación de un tercero se produce con una limitada implicación o capacidad de propuesta o, como el arbitraje, en el que ese tercero tiene capacidad resolutoria que se impone a la voluntad de las partes".

El éxito de la mediación dependerá en buena medida de si los ciudadanos encuentran en ella un procedimiento muy simplificado y de bajo coste -cuestión en la que se insiste a lo largo del articulado-, en el que disponen, en todo momento, de libertad y plena capacidad de decisión.

Se asegura el encaje de la mediación en los procedimientos judiciales mediante las Disposiciones Finales, reformando la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Código Civil, e incluso, la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo que no es óbice para la también necesaria reforma de las distintas leyes autonómicas existentes que regulan la mediación familiar y que tendrán que acomodarse a esta futura ley estatal.

De ahí que, a día de hoy, tengamos que referirnos necesariamente a las distintas regulaciones autonómicas (concretamente once, a día de hoy<sup>18</sup>) que

---

<sup>18</sup> Actualmente, de las Leyes autonómicas vigentes sobre mediación familiar en España, solo algunas cuentan con desarrollo reglamentario:

- La Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón. (BOE nº 115, 14-May-2011)
- La Ley 4/2001 de 31 de mayo, de Normas reguladoras sobre Mediación Familiar en Galicia (BOE nº 157, 2-Jul-2001) y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto 159/2003, de 31 de enero
- La Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de Normas reguladoras de la Mediación Familiar en la Comunidad Valenciana. Decreto 41/2007, de 13 de abril, por el que se desarrolla la Ley. (BOE nº 303, 19-Dic-2001)
- La Ley 15/2003, de 8 de abril de Canarias, completada mediante Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (BOE nº 134, 5-



existen en este tema; si bien, nos vamos a ajustar o centrar, a modo de apunte de urgencia, en los efectos procesales del acuerdo al que se llega en mediación familiar.

Como recoge la propia Exposición de Motivos de la Ley de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha, “la mediación constituye no sólo una benéfica forma de solventar los conflictos familiares, sino también, y sobre todo, una manera particularmente idónea para dispensar, a través del acuerdo, una protección global y adecuada a los hijos menores...”.

Como sabemos, las vías alternativas/complementarias de resolución de conflictos pueden sistematizarse en dos grandes opciones: la vía autocompositiva y la vía heterocompositiva. Las vías autocompositivas, como es de todos conocido, son aquellas que se caracterizan porque son las propias partes, auxiliadas, ayudadas o motivadas -o no- por un tercero, las que protagonizan el acuerdo. No se someten a un tercero para que este resuelva, sino que son las propias partes las que determinan la solución al conflicto, limitándose el tercero-mediador a aproximar a las partes proponiendo soluciones de acuerdo - que las partes tomarán o no como propio-, pero nunca hasta el punto de imponerles la solución. Se trata de que las partes intenten resolver el conflicto pendiente con el otro mediante la acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso<sup>19</sup>.

---

Jun-2003 y BOE nº 177, 26-Jul-2005 respectivamente) y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto 144/2007, de 24 de mayo.

- Ley 4/2005, de 24 de mayo, de regulación de la Mediación Familiar como servicio social especializado en Castilla-La Mancha. (BOE nº 203, 25-Ago-2005)

- La Ley 1/2006, de 6 de abril, de Castilla y León ; (BOE nº 105, 3-May-2006) y el Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

- La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (BOE nº 16, 19-Ene-2011)

- La Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid. (BOE nº 153, 27-Jun-2007)

- La Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar. (BOE nº 170, 17-Jul-2007)

- La Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar del País Vasco. (BOE nº 212, 3-Sep-2011)

- La Ley 1/2009, de 27 de febrero, de Mediación Familiar de Andalucía. (BOE nº 80, 2-Abr-2009) que todavía tiene pendiente la publicación de un reglamento que la desarrolle.

- La Ley 15/2009, de 22 de julio, reguladora de la Mediación en el ámbito del Derecho Privado de Cataluña. (que ha venido a derogar la primera ley de mediación familiar que existió en el Estado español) (BOE nº 198, 17-Agos-2009)

Por consiguiente, la tendencia era la de llegar a disponer de una ley por cada Comunidad Autónoma, con su correspondiente Reglamento de desarrollo. Lo cual parece descartarse a día de hoy. Sin embargo, *todavía está en el aire no solo el Proyecto, sino el “engarce” del Proyecto con las vigentes regulaciones autonómicas.*

<sup>19</sup> Es cierto que al Estado le conviene aprovechar estas fórmulas para liberar a los tribunales del exceso de trabajo pero siempre y cuando no constituyan un peligro para la paz social y además, como veremos, el objetivo de estas fórmulas no es simplemente la de evitar el colapso judicial.

Estos métodos ofrecen unas claras ventajas:

- Sus resultados son más rápidos porque el tercero neutro, conciliador o mediador, puede ayudar a llegar a un resultado antes de que el proceso progrese o incluso se inicie.
- La confidencialidad de sus procedimientos, pues a diferencia de los judiciales, no son públicos sino secretos.
- Son también "informales", dado que los pocos procedimientos existentes revisten escaso formalismo.
- Son flexibles, ya que las soluciones no se encuentran prefijadas en la ley y se tiene la facultad de hacer justicia en cada caso según las peculiaridades.
- Son económicos, pues no se pueden comparar sus costes a los de litigar siguiendo un sistema formal, como el judicial<sup>20</sup>.

Sin embargo, estos mecanismos han sido también objeto de duras críticas, tales como el desequilibrio de poder entre las partes, pues la mayoría de los conflictos implican a personas con posición económica diferente, lo que acaba por influir en la parte con menor poder por falta de recursos. De igual manera, insistimos en que los medios extrajudiciales no serían adecuados para tratar conflictos que susciten cuestiones de principio o que envuelvan valores básicos, cuya resolución excluye cualquier tipo de transacción.

Pero ese *acuerdo* entendemos que debe ser bilateral y recíproco para que tenga consideración de mediación o de figura autocompositiva, precisamente para evitar dichas críticas. De hecho, la propia Ley 15/2003, de 8 de abril, del Parlamento Canario, en su art. 14, párrafo 4º, recoge que “los acuerdos que consten en el acta final, serán válidos y obligarán a las partes que lo hayan suscrito, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos”<sup>21</sup>. De igual modo, la última Ley de Mediación -la andaluza-

---

De hecho, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, se reitera esta intención de descarga de trabajo para los tribunales.

<sup>20</sup> Y gratuita para aquella parte que cumpla los requisitos económicos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y demás normas aplicables, conforme al art. 27 de la Ley de Mediación Andaluza. Si el beneficio de la mediación familiar gratuita solo le fuera reconocido a alguna de las partes en conflicto, la otra parte o partes tendrán que abonar el coste de la mediación que proporcionalmente les corresponda, con arreglo a las tarifas que reglamentariamente se establezcan.

Reconocido el derecho a la mediación gratuita y concluido el procedimiento de mediación sin que las partes hayan alcanzado acuerdo alguno, se podrá solicitar nuevamente la mediación gratuita para la resolución del mismo conflicto, una vez transcurrido un año desde la finalización del proceso.

<sup>21</sup> Obviamente, entendemos que se está haciendo referencia a la concurrencia de los requisitos recogidos en el art. 1261 CC. para la validez de los contratos. También lo indica así el art. 20 de la Ley valenciana (L 7/2001, de 26 de noviembre reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, art. 20: “Los acuerdos que se tomen pueden serlo respecto a la

recoge en su art. 26,2 que el contenido de los acuerdos podrá incluir toda o una parte de los conflictos, y deberá respetar las normas de carácter imperativo establecidas en la legislación vigente. Una vez firmados serán vinculantes, válidos y obligatorios para las partes, siempre y cuando en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos. Por el contrario, la ley gallega y la valenciana no hacen referencia alguna a esta cuestión, solamente recoge la necesidad de comunicación a la Consejería del acuerdo alcanzado a los meros efectos estadísticos<sup>22</sup>.

Sin embargo, nos llama la atención el art. 21.4 de la Ley de mediación valenciana cuando recoge que “los acuerdos tomados podrán ser revisados en los casos y con los procedimientos propios de los contratos, elevándolos, en su caso, a la autoridad judicial, para que los valide”.

Ello conlleva, como ya puso de manifiesto Cucarella Galiana<sup>23</sup>, un evidente problema que podría incluso plantearnos dudas acerca de su constitucionalidad. El hecho de necesitar la “validación judicial” de los acuerdos tomados en mediación, dada la voluntariedad de la mediación, entiende que se le esté dando al Juez una función que excede de las que están implícitamente recogidas en el art. 117.3 CE (entre otras cosas, porque recordemos que esa atribución se está dando por un ley que no es estatal, sino autonómica). Ya el propio Tribunal Constitucional en sus sentencias de 1991, 1996 y 1998<sup>24</sup>, recoge cómo “la Comunidad Autónoma no puede (...) definir las atribuciones de los Juzgados y Tribunales y asignarles funciones en garantía de cualquier derecho, ya que son aspectos que corresponden en exclusiva a la legislación procesal del Estado”. Sin embargo, no podemos coincidir con Cucarella cuando opina que es inconstitucional este artículo de la ley de mediación valenciana. Entre otras cosas

---

totalidad o a una parte de las materias sujetas a la mediación y, una vez suscritos, serán válidos y obligatorios para las partes si en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos”).

<sup>22</sup> Ley de mediación gallega: art. 15.1: “Si mediara acuerdo voluntario entre las partes sobre el objeto de la mediación se dará por concluida la misma y se levantará un acta sobre el desarrollo de las actuaciones y los términos del acuerdo alcanzado.”

Art. 16.1: “Las personas mediadoras, una vez levantadas las actas finales y firmadas por ellas y las partes, deberán comunicar a la Consellería competente en materia de familia los datos de cada mediación a *efectos estadísticos*, respetándose en todo caso la confidencialidad y el anonimato de los usuarios del servicio”.

Legislación valenciana: art. 19: “...los acuerdos, en su caso, podrán ser aprobados judicialmente”. La persona mediadora comunicará al Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana, directamente o a través de su colegio profesional, los datos de cada mediación a *efectos estadísticos*, respetando la confidencialidad y el anonimato de las partes. Así mismo, dará traslado de las actuaciones realizadas a la *autoridad judicial* en los casos en que la mediación hubiera sido remitida por ésta.

<sup>23</sup> CUCARELLA GALIANA, “Consideraciones procesales en torno a la mediación familiar”, en *Anuario de justicia alternativa*, núm. 4/2003, págs. 7 y ss.

<sup>24</sup> STC159/1991, de 18 de julio (RA 1991/159), FJ 4º; STC 146/1996, de 19 de septiembre, (RA 1996/146) FJ 6º; y STC 150/1998, de 2 de julio, (RA 1998/150), FJ 2º.

porque, siguiendo la dicción del propio art. 777, 6 y 7 LEC<sup>25</sup>, cuando el Tribunal dicta sentencia (concediendo o denegando el divorcio) se pronunciará, en su caso, sobre el convenio regulador; y, si la sentencia no aprobase en todo o en parte dicho convenio, concederá a las partes un plazo de diez días para proponer nuevo convenio (obviamente, limitado a los puntos sobre los que no hubiere aprobación judicial). Transcurrido el plazo, el Juez dictará auto en los tres días siguientes, resolviendo lo que proceda. Aquí, entendemos que en ningún caso el Juez está vinculado por lo que le presenten las partes (se haya llegado al acuerdo por mediación o no). Y, partiendo de la base de que en teoría tiene la facultad de modificar<sup>26</sup> lo que le presenten las partes en el convenio regulador (siempre motivadamente, claro está), creemos que debemos distinguir dos “tipos” de convenio regulador según haya hijos o no en la pareja:

- Si hay hijos, el Juez junto al Ministerio Fiscal deben velar por el cumplimiento de que todos los acuerdos no afecten a los intereses favorables del menor.

- Potencial del Juez de modificar los acuerdos a los que han llegado las partes, y cuando dicho acuerdo sea sobre materia disponible por las mismas, entendemos que no debe interferir o modificar dicho convenio, a pesar de la posibilidad que le otorga la ley<sup>27</sup> (lo cual, por otra parte, es lo que ocurre en la práctica de los Tribunales), para no vulnerar el principio de libertad de las partes de disponibilidad de materias disponibles.

Ahora bien, después de todo lo expuesto, considerar inconstitucional el art. 21.4 Ley de mediación familiar valenciana, por otorgar la intervención judicial para “validar” los acuerdos a que hayan llegado las partes en mediación familiar, se nos hace desproporcionado, no pudiendo seguir como hemos dicho anteriormente, la opinión de Cucarella Galiana<sup>28</sup>; sobre todo porque deberíamos distinguir en una afirmación tan contundente la existencia de hijos o no en la pareja, llegando a las conclusiones arriba vistas a este respecto.

Firmado exclusivamente por los miembros de la relación familiar en conflicto, esa mediación contiene los acuerdos a los que aquéllos hayan llegado respecto de la cuestión objeto de controversia, que sea de derecho disponible, y les obligará en lo que hayan suscrito, siempre que en el concurren los requisitos

---

<sup>25</sup> Téngase en cuenta que la homologación judicial se contempla como preceptiva, Vgr. respecto de los extremos contemplados en la propuesta de convenio regulador a tenor del art. 90 del C.c. Es decir, la propuesta de acuerdo sobre materia no disponible, requiere homologación judicial para que sea ejecutiva -art. 777 LEC-.

<sup>26</sup> En el mismo sentido, BANACLOCHE PALAO, “Art. 777 LEC”, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Coord. DE LA OLIVA SANTOS), op. cit., 2001, págs. 1316 a 1318.

<sup>27</sup> Art. 777, 6 y 7 LEC.

<sup>28</sup> CUCARELLA GALIANA, “Consideraciones procesales en torno a la mediación familiar”, op. cit., 2003, pág. 9.

necesarios para la validez de los contratos (consentimiento, objeto y causa, ex art. 1261 C.c.).

Sin embargo, la necesidad de que el referido acuerdo reciba la homologación judicial para que tenga carácter ejecutivo, y no esté en desventaja con el proceso judicial, se presenta como constante en los instrumentos internacionales, incluso en los más recientes, como la Directiva, anteriormente aludida, que reconoce la necesidad de que los Estados aseguren la confirmación del acuerdo a través de resolución, sentencia, o instrumento auténtico por un órgano jurisdiccional o entidad pública (Vgr. ejecución en bienes gananciales - Art. 541 LEC-).

En cualquier caso, la regulación valenciana no aporta nada nuevo en este sentido, porque recordemos que el art. 22.1 de la Ley de mediación catalana<sup>29</sup> (la primera en regular la mediación familiar en España), ya recogía la posibilidad de los abogados de la parte de incorporar el acuerdo llegado en mediación al Convenio Regulador, a fin de que el Juez lo “ratifique y apruebe”.

Sin embargo, entendemos que se producía una novedad importante, en la regulación de la Ley de Mediación 2005 de Castilla-La Mancha donde, en su art. 24 en sede de documentación de los acuerdos, regulaba que “las partes podrán compelerse recíprocamente a *eleva*r a escritura pública los acuerdos alcanzados en el procedimiento de mediación familiar y documentados en el acta final”<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Art. 22.1: “El acuerdo conseguido mediante la mediación puede ser trasladado por los abogados de las partes al convenio regulador, y puede, así, ser incorporado al proceso judicial en curso o que se inicie, a fin de ser *ratificado y aprobado*”.

<sup>30</sup> Debemos hacer notar, cómo han sido bastante más cautas las últimas leyes de mediación aprobadas a la publicación del presente artículo. Nos referimos a la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León y la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar de las Islas Baleares, donde no se recoge la posibilidad regulada en la Ley de Mediación de Castilla-La Mancha de obligación recíproca de elevar a escritura pública el acuerdo al que llegan las partes. Así la Ley Balear, la cual hay que advertir que viene caracterizada por su ambigüedad, regula en su art. 19: “Los acuerdos entre los sujetos de la parte familiar en conflicto producen los efectos que les reconozca la legislación que les resulte aplicable, según la naturaleza de cada uno de ellos y una vez otorgados en la forma pública o privada o seguidos los procedimientos que aquélla exija...”, pero sin exigencia alguna de elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado.

Por otra parte, si reconoce la formalización de los acuerdos parciales a los que se lleguen. Así el art. 22.2 de la mencionada Ley regula que: “Si los sujetos de la parte en conflicto llegan a algún acuerdo parcial, pueden formalizarlo en cualquier momento sin esperar la resolución de las demás cuestiones pendientes, siempre que sean divisibles jurídicamente”. Ciertamente, el Legislador balear, no ha querido seguir la línea introducida por el castellano-manchego en este sentido, lo cual, si bien nos parece una postura prudente, también debido a la mencionada ambigüedad del texto, puede llevar a situaciones de incertidumbre, al encontrarnos dentro del mismo acuerdo mediador, acuerdos parciales elevados a escritura pública y otros no, por ser esto plenamente consentido en la citada legislación castellano-manchega.

No encontramos tampoco, referencia alguna a los efectos que producen los acuerdos de mediación entre las partes intervinientes, con lo que tendríamos que acudir a las normas de

Como sabemos, al elevar a escritura pública un documento (acuerdo), se le está dotando de un carácter obligatorio, no sólo ya entre las partes, sino con efectos incluso a terceros<sup>31</sup> cuando se inscribe registralmente. Ahora bien, la pregunta es si esa escritura pública debe ser necesariamente introducida en el convenio matrimonial para ser ejecutable o no -en este sentido, expliquemos que es suficiente título ejecutivo-; y por otro lado, nos preguntamos si una ley de carácter autonómico puede contradecir lo regulado en una ley nacional (LEC)<sup>32</sup>.

Recordemos que en caso de mutuo acuerdo, uno de los mecanismos de disolución del régimen económico de las parejas de hecho, es mediante escritura pública si existen bienes inmuebles, o bien cuando el régimen económico pactado al inicio de la relación figure en un documento notarial (capitulaciones paramatrimoniales, por ejemplo)<sup>33</sup>.

---

general aplicación de las obligaciones y contratos, como recoge el propio art. 12, respecto del derecho supletorio a aplicar.

La misma línea sigue la regulación castellano-leonesa, si bien en ella hallamos una referencia mínima en la finalización del procedimiento a la posibilidad de las partes de hacer valer sus acuerdos procesalmente; así el art. 17,3 de la Ley de Mediación de Castilla y León regula que: “si las partes decidieran iniciar o continuar el correspondiente procedimiento jurisdiccional y persistieran en los acuerdos alcanzados en aquélla, entregarán la copia de su acta final al abogado o abogados a quienes encarguen o tengan encargado su trámite, a fin de que pueda hacerlos valer procesalmente”.

Sin embargo, en el Proyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles encontramos que en el art. 24,3, sí se recoge la posibilidad de protocolizar notarialmente el acuerdo de mediación por cualquiera de las partes. Incluso, se observa la obligatoriedad de la protocolización cuando el acuerdo tenga que ejecutarse en otro Estado. Parece que el legislador nacional ha optado por esta opción ya usada en la Ley de Mediación de Castilla-La Mancha del 2005.

<sup>31</sup> Recordemos que en nuestro derecho, una de las ventajas de la escritura pública es su mayor seguridad jurídica. Al actuar el Notario como el fedatario público que es, dando constancia de lo allí estipulado, se presume la plena legalidad del documento y su valor sólo puede ser destruido por los Tribunales. La escritura pública produce otros importantes efectos que redundan en beneficio de ambas partes. Muy resumidamente:

- a) Da constancia fehaciente de la celebración del contrato-acuerdo y a la fecha del mismo.
- b) Hace prueba contra los participantes de las declaraciones hechas por los mismos.
- c) Se presume la plena legalidad del documento y su valor sólo puede ser destruido por los tribunales.
- d) Garantiza la capacidad y la legitimación.
- e) Garantiza el título y las cargas, a través de la coordinación telemática con el Registro de la Propiedad.

<sup>32</sup> La única referencia legal que hasta el momento tenemos, mientras no se apruebe el Proyecto de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>33</sup> Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, del País Vasco. Artículo 5.1: “Los miembros de la pareja de hecho podrán regular las relaciones personales y patrimoniales derivadas de su unión, mediante *documento público* o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes, así como las compensaciones económicas para el caso de disolución de la pareja.”

Decreto 124/2004, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Art. 10,3: “Las solicitudes de inscripción podrán ir acompañadas de un pacto regulador de las relaciones económico patrimoniales de la pareja, en cuyo caso deberá indicarse en la solicitud. El pacto, que podrá establecerse en *escritura*

Por ello, la pregunta es, si una vez elevada a escritura pública el acta de mediación, e incluso inscrita en el Registro (la materia económica o de propiedad que se pueda inscribir), hasta qué punto es posible modificar las medidas allí adoptadas por el cambio de las condiciones con el transcurso del tiempo. Estamos ante un acuerdo voluntario y bilateral, e independientemente que sea elevado o no a escritura pública, igual que cualquier otro documento notarial (Vgr. un testamento), no encontramos inconveniente alguno para la modificación del acuerdo cuando concurren un cambio de las circunstancias en el tiempo; y, si se ha elevado a escritura pública, se realizaría una nueva, quedando anulados los efectos de la anterior.

Por otra parte, hasta qué punto merecería la pena o es conveniente elevar a escritura pública un acuerdo de mediación, si posteriormente hubiera la “necesidad” de la ratificación judicial; si bien la Ley de Castilla-La Mancha no dice nada al respecto, no podemos olvidar el art. 517, 2-4º LEC, donde se recoge la ejecución directa de la escritura pública (con tal de que sea primera copia). Esa ratificación judicial del acta de mediación elevada a escritura pública, sería no sólo superflua, sino innecesaria, en atención al artículo anteriormente señalado<sup>34</sup>.

En cualquier caso, también debemos preguntarnos hasta qué punto puede “rectificar” una ley autonómica a una estatal. La respuesta es clara: hay materias que no pueden regularse por ley autonómica mermando derechos consolidados que ya reconoce la ley estatal (en este caso, la LEC). Tendremos que esperarnos al futuro Proyecto de Mediación para encontrar respuesta a esta cuestión de “conjuguar” las dos regulaciones -autonómica y estatal-.

El mismo deber tiene frente a la autoridad judicial cuando la mediación ha tenido lugar a propuesta del Juez<sup>35</sup>, quien aprobará el acuerdo obtenido si

---

*pública notarial* o en documento privado, deberá contar con la firma autógrafa de ambos integrantes de la pareja...”.

<sup>34</sup> Art. 517.2.4º LEC, da fuerza ejecutiva a las escrituras públicas, siempre que se trate de la primera copia; si son las posteriores deben haber sido despachadas en virtud de mandato judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, significando a quien la escritura le sea oponible. Ningún requisito especial se exige cuando la segunda copia y posteriores se despachan con el consentimiento de todos los intervinientes en el acto, consentimiento que ha de constar documentalmente. Tal escritura pública debe contener la constancia del crédito por el que se demanda ejecutivamente, y aunque se trate de un documento para cuya validez se requiere el cumplimiento de ciertas formalidades, respecto de tal crédito y de la deuda correlativa debe existir exactitud, concreción y liquidez, ya que puede tratarse de una escritura eficaz como documento, pero insuficiente como título ejecutivo por tratarse de un documento formalmente válido pero materialmente imperfecto, inconcreto o insuficiente para despachar la ejecución. Referencia Internet: <http://vlex.com/vid/accion-ejecutiva-titulos-ejecutivos-52072962#ixzz1FQt6kuST>

<sup>35</sup> El art. 22.2 de la Ley catalana establece para ello un plazo de cinco días desde la finalización de la mediación, se haya logrado o no un acuerdo.

procede<sup>36</sup>. No obstante, pese a la falta de aprobación judicial, el acuerdo que conste en el acta final será válido y obligatorio para las partes si concurren los requisitos necesarios dispuestos por el art. 1261 del Código Civil para la validez de los contratos.

En conclusión, respecto de la regulación sobre mediación familiar de Castilla-La Mancha, debemos hacer notar que solo tendría sentido el elevar a escritura en los casos de uniones estables o parejas de hecho, principalmente para reforzar la eficacia de los acuerdos y dotar de mayor valor probatorio a ese escrito (teniendo en cuenta que en las parejas de hecho, al no existir vínculo como hemos visto anteriormente, en caso de mutuo acuerdo uno de los mecanismos de disolución del régimen económico de las parejas de hecho es mediante escritura pública si existen bienes inmuebles o cuando el régimen económico pactado al inicio de la relación figurase en documento notarial, Vgr. Capitulaciones paramatrimoniales) Ahora bien, si la pareja no alcanza un acuerdo para extinguir el régimen económico y existen bienes comunes, será necesario acudir al Juzgado.

Luego, si incluso para las parejas de hecho, se tendría que ir al Juzgado para la disolución del régimen económico, con más motivo para las parejas casadas que quieren disolver su régimen económico (y su vínculo consecuentemente).

---

<sup>36</sup> Con semejante finalidad, dispone el art. 22.1 de la Ley catalana: “El acuerdo conseguido mediante mediación familiar puede ser trasladado por los abogados de las partes al convenio regulador, y puede, así, ser incorporado al proceso judicial en curso o que se inicie, a fin de ser ratificado y aprobado”.